



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

136²
PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-50517/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD
PENITENCIARIA DEL SISTEMA
PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA:
DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:
MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE
LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, seis de noviembre de dos mil veintitrés. Vistos para resolver en
definitiva los autos del juicio indicado, promovido por
en contra del DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD
PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; encontrándose debidamente
integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y
Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de
Méjico por los Magistrados: Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía Presidenta de Sala e
Instructora en el presente juicio; Maestro Erwin Flores Wilson Integrante de Sala;
Maestro Antonio Padierna Luna Secretario de Acuerdos Encargado de la Ponencia
Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos Maestro
Francisco Carlos de la Torre López, que da fe; por lo que de conformidad con los
artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

136²
LJU-05177223
2023



como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes:

RESULTADO:

1. Por escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal el doce de agosto de dos mil veinte, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promovió juicio de nulidad en el que señaló como acto impugnado lo siguiente: -----

- El Oficio DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.

2. Mediante proveído de fecha veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada a efecto de que emitiera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma, refiriéndose al acto impugnado, a los hechos de la demanda, interpuso casuales de improcedencia y ofreció pruebas. -----

3. Mediante acuerdo de fecha quince de octubre de dos mil veinte, se otorgó plazo para formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la que se emite de conformidad con los considerandos y puntos resolutivos siguientes: -----

CONSIDERANDOS:

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 108, 109,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

fracciones III y IV, 113 último párrafo, 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en lo establecido en los artículos 40 punto 2 fracción II y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 5 fracción III, 25, fracción II, 33, y 34, apartado B), fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 9, fracción IV y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada hace valer como **única causal de improcedencia**, que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, por lo que, se deberá sobreseer en atención a la fracción VI del artículo 92, y artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en este caso concreto no se afecta el interés jurídico del actor, toda vez que en su nueva adscripción, continuará desempeñando sus funciones en igualdad de condiciones. -----

Esta Juzgadora estima fundado el argumento hecho valer por la autoridad demandada ya que en efecto, del contenido del oficio impugnado de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se advierte que se hizo del conocimiento al Custodio Experto en RECLU. Y CEN.

PENIT., con número de empleado **DATO PERSONAL ART.1** el cambio de adscripción lo cual no le causa **DATO PERSONAL ART.1**
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1
DATO PERSONAL ART.1 ningún perjuicio en virtud de que este no obedece a sanción alguna. -----

En efecto, no se le está afectando derecho alguno y obedece a las necesidades del servicio de las corporaciones policiacas, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía se aplica y establece lo siguiente: _____

Época: Novena Época Registro: 178883
Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 38/2005
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente políaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

En consecuencia, toda vez que no se afectan los intereses del actor se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracción VI,¹ primera hipótesis y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente establecen:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente: (...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley. (...)".

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando: (...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (...)"

En virtud de lo anterior, con fundamento en los citados artículos 92 fracción VI primera hipótesis 93 fracción II de la antes citada ley, **SE SOBRESEE** el juicio. -----



Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 3 fracción I, 25 fracción I, 27, 31 fracción I y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 96, 97, 98, 102 fracción III y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo. -----

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo. -----

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación. -----

SÉPTIMO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

OCTAVO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Presidenta de Sala y



Magistrada Instructora en el presente juicio; **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON**

Magistrado Integrante; **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA** Secretario de Acuerdos

Encargado de la Ponencia Dieciocho; quienes actúan ante la presencia del Secretario de

Acuerdos, **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, quien da fe. -----

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA PRESIDENTE E INSTRUCTORA

LICENCIADO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO INTEGRANTE

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
SECRETARIO DE ACUERDOS ENCARGADO DE LA PONENCIA DIECIOCHO

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.1908/2024.

JUICIO NÚMERO: TJ/I-50517/2023.

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR EJECUTIVO DE SEGURIDAD PENITENCIARIA DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

MAGISTRADA: MAESTRA REBECA GÓMEZ
MARTÍNEZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MÓNICA PÉREZ SILVA**

Acuerdo de Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO

RAJ.1908/2024, interpuesto ante esta Sala Superior, el diez de enero de dos mil veinticuatro, por **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** parte actora, en contra de la sentencia de fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración de este Tribunal, en el juicio **TJ/I-50517/2023**.

ANTECEDENTES

- 1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**
1.- DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, promovió demanda, siendo el acto impugnado:

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, suscrito por el Director Ejecutivo de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México.”

(La parte actora impugna el oficio por medio del cual el Director Ejutivo de Seguridad Penitenciaria de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario de la Ciudad de México le comunica su cambio de adscripción en la Subdirección de seguridad del Centro Varonil de Seguridad Penitenciaria T.)

2.- Mediante auto dictado el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructor en el juicio, titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, admitió la demanda y ordenó correr traslado a la autoridad demandada, a fin de que produjera su contestación a la misma, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructor en el juicio, titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada de este Tribunal, concedió a las partes un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegatos y transcurrido el mismo, sin que fueran expuestos por ninguna de las partes, quedó cerrada la instrucción.

4.- El seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Sala de primera instancia dictó sentencia con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, por las razones expuestas en el Considerando III del presente fallo.

TERCERO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al en que surta efectos su notificación.

SÉPTIMO. (sic) A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

OCTAVO. (sic) **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

(La Primera Sala Ordinaria Especializada sobreseyó el juicio, porque del contenido del oficio impugnado, se advirtió que únicamente representa el medio por el cual se hizo del conocimiento del actor el cambio de adscripción, lo cual no le causa perjuicio, puesto que la naturaleza de las funciones que desempeña como miembro del cuerpo de seguridad pública, es derivado de las necesidades del servicio, sin que se transgreda la esfera jurídica del demandante con la emisión del oficio impugnado de fecha diecinueve de julio de dos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1908/2024
JUICIO: TJ/I-50517/2023**

3

(9) SG

mil veintitrés, al ser un acto administrativo tendiente a garantizar el correcto servicio que la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, brinda a la ciudadanía, por lo que no le causa afectación al elemento.)

5.- La sentencia se notificó a la autoridad demandada el cinco de diciembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el seis de diciembre del mismo año.

6.- Inconforme con dicha sentencia en fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** parte actora, interpuso recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7.- La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la **Maestra Rebeca Gómez Martínez**, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el veintitrés de febrero del presente año. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I. El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción de los agravios que se exponen en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III. Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis del presente recurso de apelación estima procedente establecer los fundamentos y motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada y en su caso, de aquellas que se adviertan de oficio, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, actuando en representación de la autoridad demandada hace valer como **única causal de improcedencia**, que el acto impugnado está debidamente fundado y motivado, por lo que, se deberá sobreseer en atención a la fracción VI del artículo 92, y artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues en este caso concreto no se afecta el interés jurídico del actor, toda vez que en su nueva adscripción, continuará desempeñando sus funciones en igualdad de condiciones.

Esta Juzgadora estima fundado el argumento hecho valer por la autoridad demandada ya que en efecto, del contenido del oficio impugnado de fecha diecinueve de julio de dos mil veintitrés, se advierte que se hizo del conocimiento al Custodio Experto en RECLU. Y CEN. PENIT., con número de empleado 178883, el cambio de adscripción lo cual no le causa ningún perjuicio en virtud de que este no obedece a sanción alguna.

En efecto, no se le está afectando derecho alguno y obedece a las necesidades del servicio de las corporaciones policiacas, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que por analogía se aplica y establece lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 178883
Instancia: Segunda Sala



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.1908/2024
JUICIO: TJ/I-50517/2023

5

20/03/2024
C.P.

Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Marzo de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 38/2005
Página: 310

SEGURIDAD PÚBLICA. CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL AGENTE PERTENECIENTE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO DEL ESTADO DE MÉXICO, CUANDO SE REALIZA EN IGUALDAD DE FUNCIONES Y CONDICIONES. La orden emitida por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado de México, en el sentido de cambiar de adscripción, por necesidades del servicio, a un integrante del cuerpo preventivo estatal de seguridad pública, conforme a las facultades que le confiere el artículo 13, fracción VII, de la Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, no afecta los intereses jurídicos del agente readscrito, siempre y cuando, en razón de dicha nueva adscripción, continúe desempeñando las mismas funciones y en igualdad de condiciones, atento a que no se trata de una orden de remoción o destitución, o bien, cualquiera otra de separación del cargo, sin que en el caso, el agente políaco tenga la titularidad del derecho a permanecer en la sede a que fue destinado, puesto que dicho derecho no se advierte a su favor ni en la propia Ley de Seguridad Pública Preventiva del Estado de México, ni en su reglamento.

En consecuencia, toda vez que no se afectan los intereses del actor se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 92 fracción VI, primera hipótesis y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que textualmente establecen:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley.

(...)".

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior (...)"

En virtud de lo anterior, con fundamento en los citados artículos 92 fracción VI primera hipótesis 93 fracción II de la antes citada ley, **SE SOBRESEE** el juicio.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN.

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-50517/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186
DATO PERSONAL ART.186

SE RECIBE EXPEDIENTE DE SALA SUPERIOR CON ACUERDO AL

RECURSO DE APELACIÓN Y CERTIFICACIÓN

CAUSA ESTADO

En la Ciudad de México, a diez de enero de dos mil veinticinco. POR
RECIBIDO el oficio TJA/SGA-(II-A)-6910-2024, turnado por la Licenciada
Marisol Hernández Quiróz, Secretaria General de Acuerdos II de este
Tribunal, mediante el cual devuelve los autos del expediente del juicio de
nulidad citado al rubro a esta Sala Ordinaria Especializada y copia de la
Resolución al Recurso de Apelación RAJ 1908/2024, correspondiente a la
Sesión Plenaria del día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro,
mediante el cual, CONFIRMA la sentencia de fecha seis de noviembre de dos
mil veintitrés, dictada en este juicio. -----

Al respecto **SE ACUERDA**: Agréguese a sus autos el oficio de cuenta y anexo,
así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación
referido, teniéndose conocimiento de la resolución emitida en dicho recurso de
apelación. -----

Ahora bien, de autos se desprende que, en contra de la resolución antes
mencionada se interpuso Juicio de Garantías ----- mismo que, no

DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L
DATO PERSONAL ART.186 L

TJA-50517/2023
C-00000000000000000000



A-00000000000000000000

otorgó la protección constitucional, y que causó ejecutoria según oficio

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

por tanto, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se advierte que, la sentencia pronunciada por ésta Sala Especializada, ha **CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY.** -----

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA QUE SE FIJE EN LOS ESTRADOS DE ESTA PONENCIA. -----

Así lo provee y firma el **LICENCIADO ADRIÁN CERRILLO CARRANZA** en carácter de Primer Secretario de Acuerdos, quien firma en ausencia de la **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA**, Magistrada Titular de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente asunto, quien actúa ante el Secretario de Acuerdos **MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ**, quien da fe. -----

MLMM/FCTL

DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIÓN I, 19, 20, 26, Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 29 de enero de 2016
SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
EL 29 de enero de 2016, SURTE EFECTOS LA ANTERIOR NOTIFICACIÓN, Doy fe.
LIC. KARINA RODRIGUEZ ADRIÁN
ACTUARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO